PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS ESPECIALES PARA LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS

(BOLETÍN N° 8.011-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA
LEY N° 19.853 **CREA UNA BONIFICACION A LA CONTRATACION DE MANO DE OBRA EN LAS REGIONES I, XI, XII Y PROVINCIAS DE CHILOE Y PALENA** Artículo 1º.- Establécese, a partir del 1º de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2006, para los empleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre	PROYECTO DE LEY: "Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena: 1) Intercálase en el título de la ley la expresión "XV," entre "las Regiones I," y "XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena". 2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1º: i) En el inciso primero: a) Sustitúyese el guarismo "2003" por "2012". b) Sustitúyese el guarismo "2006" por "2025".	**<u>Artículo primero</u>**		**<u>Artículo primero</u>**

la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de $147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Indice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile. El porcentaje a que se refiere el inciso anterior para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, será de un 17%. Este beneficio será incompatible con el que establece el artículo 14 de la ley Nº 18.392 respecto de esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno u otro, dentro del plazo de doce meses de publicada la presente ley. Si el empleador no ejerce dicha opción dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio del artículo 14 de la ley Nº 18.392. En ningún caso un empleador podrá recibir ambos beneficios simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser	c) Intercálase la expresión “XV Región,” entre “actuales o futuros de la Primera Región,” y “de las provincias de Chiloé y Palena”. d) Sustitúyese el guarismo “147.000” por “182.000”. e) Intercálase, entre las expresiones “domicilio y trabajo permanente” y “en la Región o provincia respectiva”, la siguiente: “, incluso aquellos con jornadas parciales,”. f) Sustitúyese el guarismo “2004” por “2013”. ii) Suprímese en el inciso segundo la frase “para los años 2003, 2004, 2005 y 2006,”.			

informado a la Tesorería Regional respectiva. Se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley Nº 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes. En caso de personas contratadas por más de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de				

discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral. La bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley Nº 18.768. El Instituto de Normalización Previsional y las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán informar al Servicio de Tesorerías, a través de medios magnéticos o electrónicos, las cotizaciones correspondientes a las bonificaciones pagadas mensualmente por trabajador, a más tardar al quinto día hábil del mes siguiente al del abono a las cuentas personales. Facúltase al Servicio de Tesorerías para efectuar el pago de la bonificación mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el empleador. En caso de que el empleador no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicho pago se efectuará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio, previa solicitud al Servicio de Tesorerías.				

Artículo 2º.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquéllos. El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley. Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutada a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente	3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2°:	**Número 3)** Lo ha sustituido por el siguiente:	**MODIFICACIÓN RECHAZADA**	**Número 3)** Consultar un número 3) del siguiente tenor: “3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2°:

responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva. La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.	i) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “medios magnéticos” por “cualquier medio de soporte”. ii) Agregáse el siguiente inciso final, nuevo: “Dicha bonificación se pagará por las remuneraciones que sean superiores en un 20% al salario mínimo mensual vigente en el país.”. 4) Incorpórase el siguiente artículo 5°: “Artículo 5°.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración	“3) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 2º, la expresión “medios magnéticos” por “cualquier medio de soporte”.		i) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “medios magnéticos” por “cualquier medio de soporte”. ii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En las regiones de Aysén y de Magallanes y en las provincias de Chiloé y Palena, esta bonificación se pagará sólo en los casos que las remuneraciones sean superiores en un 20% al salario mínimo mensual vigente en el país.”.”.

	jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.”.			
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 341 **APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº341, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ZONAS FRANCAS**	Artículo séptimo.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza el establecimiento de una Zona Franca en las zonas geográficamente aisladas del país: “Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de una Zona Franca en las zonas geográficamente aisladas del país, que a la fecha de publicación de esta ley no gocen de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8º de	**Artículo séptimo** **Encabezamiento** Ha sustituido la palabra “zonas” por la voz “regiones”. **Artículo 1°** **Inciso primero** Ha sustituido la palabra “zonas”, que antecede a “geográficamente”, por “regiones”, y ha remplazado la frase “gocen de los beneficios establecidos en el”, por lo siguiente: “tengan la calidad de Zona Franca en los términos del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del”.	**MODIFICACIONES RECHAZADAS**	**Artículo séptimo** Efectuar las siguientes enmiendas aprobadas por el Senado en segundo trámite constitucional: **Encabezamiento** Sustituir la palabra “zonas” por la voz “regiones”. **Artículo 1°** Inciso primero Sustituir la palabra “zonas”, que antecede a “geográficamente”, por “regiones”, y remplazar la frase “gocen de los beneficios establecidos en el”, por lo siguiente: “tengan la calidad de Zona Franca en los términos del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del”.

	esta ley. Para estos efectos, se considerará zona geográficamente aislada, aquella que no cuente con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional. Un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las zonas que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior. Asimismo, un decreto expedido de la misma forma establecerá la pérdida del carácter de zona geográficamente aislada, y el momento desde el cual se ha producido dicha pérdida. Artículo 2º.- La administración y explotación de las Zonas Francas reguladas en esta ley será entregada por el Estado de Chile, a través del Intendente de la respectiva Región y previa autorización del Ministro de Hacienda, a las	**Inciso segundo** Ha reemplazado la palabra “zona” por el término “región”. **Inciso tercero** Ha sustituido, en la primera oración, la palabra “zonas” por “regiones”, y ha reemplazado, en la segunda oración, el vocablo “zona” por “región”.		Inciso segundo Remplazar la palabra “zona” por el término “región”. Inciso tercero Sustituir, en la primera oración, la palabra “zonas” por “regiones”, y remplazar, en la segunda oración, el vocablo “zona” por “región”.

	personas jurídicas que cumplan con las bases que para tales efectos determinen dichas autoridades, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con los interesados de conformidad con la legislación nacional. La aprobación de estos contratos deberá efectuarse mediante decreto del Ministerio de Hacienda, el que fijará la fecha de entrada en funcionamiento de cada Zona Franca. Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales, administrativos y de control que se encuentren vigentes al momento de la prórroga o renovación. Artículo 3°.- El precio pagado por el concesionario con motivo de la concesión irá en beneficio, en un veinte por ciento, de la municipalidad donde se ubique la Zona Franca; y en el mismo porcentaje, en beneficio de la comuna donde se ubique la capital regional respectiva. En caso que la municipalidad donde se instale la Zona Franca corresponda a la capital regional, la asignación será de un veinte por ciento.			

	En cualquier caso, el monto restante irá en beneficio de las demás municipalidades de la respectiva Región, en partes iguales. Los recursos que reciban los municipios por aplicación de este artículo, sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios. Artículo 4°.- El régimen de Zona Franca, su administración y explotación, se extenderá hasta el término de la respectiva concesión, renovación o prórroga que se encuentre vigente, en su caso, incluso cuando la Región deje de cumplir con la condición señalada en el artículo 1°. Artículo 5°.- La administración y supervigilancia de las Zonas Francas establecidas por esta ley corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichas Zonas Francas. Artículo 6°.- Los territorios de las Regiones donde se instalen	**Artículo 6º** Ha reemplazado la expresión “se considerarán,”, por lo siguiente: “así como el territorio de la provincia de Palena, se		**Artículo 6º** Remplazar la expresión “se considerarán,”, por lo siguiente: “así como el territorio

	las Zonas Francas señaladas en esta ley, se considerarán, para todos los efectos legales y reglamentarios, Zonas Francas de Extensión, siéndoles aplicables las normas relativas a estas últimas. Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con esta ley, se aplicarán a las Zonas Francas del artículo 1° las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria. Artículo 8°.- Aquellas Regiones en las que se instale una Zona Franca de acuerdo a lo previsto en esta ley y que al momento de su instalación se encuentren acogidas al régimen de Zona Franca de Extensión respecto de otra Zona Franca, mantendrán vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.”.	considerarán respecto de aquéllas,”. **Artículo 7°** Ha intercalado, a continuación de la palabra “disposiciones”, lo siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado”.		de la provincia de Palena, se considerarán respecto de aquéllas,”. **Artículo 7°** Intercalar, a continuación de la palabra “disposiciones”, lo siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado”.